



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I.

EXPEDIENTE: 5196/16-08-01-7.

ACTOR: **L&F, S.C.**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. SALVADOR RIVAS GUDIÑO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. DANIEL GALINDO MERAZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de agosto de dos mil diecisiete.- El C. Magistrado **SALVADOR RIVAS GUDIÑO**, Instructor en el presente Juicio Contencioso Administrativo; ante la presencia del Licenciado DANIEL GALINDO MERAZ, Secretario de Acuerdos que da fe, en los términos de los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, lo cual se realiza bajo los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día 22 de noviembre de 2016, compareció el C. **Carlos Arturo Martínez Femat**, en representación de la persona moral denominada **L&F, S.C.**, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 03-7-I/2016-5311, de fecha 29 de septiembre de 2016, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, a través de la cual determina un crédito fiscal en cantidad total de \$342,143.40, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, multas y recargos.

2.- Mediante acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2016, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas en el capítulo

respectivo y se otorgó a las autoridades demandadas el término de ley para que dieran contestación a la misma.

3.- Por oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los días 25 y 30 de enero de 2017, las autoridades demandadas produjeron sus contestaciones a la demanda.

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 de febrero de 2017, se tuvo por contestada la demanda; asimismo, se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

5.- Por auto de fecha 03 de marzo de 2017, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para resolver la presente controversia con fundamento en los artículos 3, fracción II, 29, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 21, fracción VIII y 22, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, conforme al tercer párrafo del artículo quinto transitorio del referido decreto publicado el 18 de julio de 2016.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el oficio que la contiene, el cual fue reconocido por las autoridades al contestar la demanda.

TERCERO.- Es procedente la vía sumaria, en razón de que la resolución impugnada fue notificada durante la vigencia de las disposiciones legales aplicables al juicio en la vía sumaria; el monto de la misma no excede el previsto en el primer párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y se ubica en el supuesto señalado en la fracción I, de dicho numeral, pues se trata de una resolución emitida por una autoridad fiscal en la que se determina en cantidad líquida un crédito fiscal.

CUARTO.- Señala la parte actora en su **primer** concepto de impugnación, que en fecha 04 de agosto de 2016, la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, levantó Acta Parcial de Invitación para conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, ante dicha situación no compareció ya que se trata de una visita domiciliaria y no de una revisión de gabinete, por lo que señala que debió darle a conocer dichos hechos u omisiones en su domicilio.

Por su parte, la representación jurídica de la **autoridad demandada**, manifestó que del antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las personas morales cuentan con el derecho para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento que se trate, para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado.

En consideración de este Magistrado Instructor, los argumentos expuestos por la parte actora que se analizan resultan **INFUNDADOS** en razón de lo siguiente:

Señala la parte actora que en fecha 04 de agosto de 2016, la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, levantó Acta Parcial de Invitación para conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, ante dicha situación no

compareció ya que se trata de una visita domiciliaria y no de una revisión de gabinete, por lo que señala que debió darle a conocer dichos hechos u omisiones en su domicilio; sin embargo, a juicio de este Juzgador lo anterior ninguna afectación le causa a la parte actora, toda vez que el artículo 42, antepenúltimo, párrafo Código Fiscal de la Federación, vigente en 2016, señala lo siguiente:

*“**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

...

*Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.***

...”

De la transcripción anterior, se advierte que tratándose del ejercicio de facultades de comprobación previstas por la fracción III, del artículo antes citado, la cual fue ejercida por la autoridad en el presente caso, ésta deberá informar a la contribuyente del derecho con el que cuentan para acudir **a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado**, por lo que de dicho artículo se advierte que contrario a lo que manifiesta la parte actora, la autoridad sí estaba facultada para invitar a la contribuyente para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectadas, sin que tal situación tuviera que haberse llevado en el domicilio de la parte actora, como erróneamente lo señala en su demanda, pues la ley expresamente prevé que será a las oficinas de la autoridad a donde deberá acudir la contribuyente para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Ahora bien, no pasa por alto para este Juzgador, que conforme al texto vigente del Código Fiscal de la Federación, al momento de iniciarse las facultades de comprobación llevadas a cabo por la autoridad, no se encontraba prevista la disposición antes transcrita; sin embargo, tal situación ninguna

afectación le causa a la contribuyente, puesto que si bien no existía el precepto legal que preveía que tuviera que acudir el contribuyente a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos u omisiones detectadas, tampoco existía para la autoridad la obligación de que en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial tenía que dar a conocer el derecho que tienen los contribuyentes para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado; por lo que en todo caso, el precepto que sí se encontraba vigente que es que durante el levantamiento del última acta parcial se le dieran a conocer dichos hechos u omisiones, fue respetado por la autoridad, por lo que sí se le dieron a conocer los mismos para que pudiera controvertirlos; máxime que respecto a la legalidad de dicha acta última parcial no hace valer ningún concepto de impugnación la parte actora; por lo que este juzgador considera, que el hecho de que la autoridad demandada haya seguido lo ordenado por el dispositivo legal antes transcrito, no le causa ninguna afectación a la parte actora, puesto que por el contrario, se le dio a la contribuyente la oportunidad de conocer los hechos u omisiones detectados previo a la emisión de la última acta parcial, sin que la autoridad se encontrara obligado a ello, por lo que se considera que tal situación le causaba un mayor beneficio a los intereses de la demandante, pues tuvo dos ocasiones para desvirtuar los mismos.

QUINTO.- Refiere la parte actora en el **segundo** concepto de impugnación de la demanda, que resulta ilegal la resolución impugnada en razón de que la autoridad incumple con el principio de legalidad y va más allá del efecto planteado en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 dentro del expediente 699/15-08-01-5, provocándole un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, en virtud de que el efecto era para darle a conocer el contenido del oficio número OEPO/019101920110/177/2014 y se otorgara un plazo de quince días de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y la fiscalizadora vuelve a revisar todo el contenido de la contabilidad de su representada por el periodo correspondiente del 01 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2013.

Asimismo, señala la parte actora en el **tercer** concepto de impugnación de la demanda, que resulta ilegal la resolución impugnada, en razón

de que es violatoria de los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 57 fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues señala que el nuevo acto administrativo le afecta mayormente que el acto previamente anulado, pues si bien es cierto que el monto del mismo resulta menor, también es que los accesorios de las contribuciones que determina la autoridad fiscal ascienden a una cantidad más onerosa.

Por su parte, la representación jurídica de la **autoridad demandada**, manifestó que resulta inoperante e infundado lo argumentado por la parte actora, pues contrario a lo que manifiesta, pues se emitió la resolución en cumplimiento a la sentencia, siendo que se repuso el procedimiento dándosele a conocer a la contribuyente el contenido de lo oficio número OEPO/019101920110/177/2014 y se otorgó el plazo de quince días de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, señala que dio debido cumplimiento a la sentencia emitida el 28 de octubre de 2015, en el juicio 699/15-08-01-5, pues dejó de considerar el rechazo de las deducciones del C. **Hazael Valadez Gutiérrez**, realizando los ajustes necesarios para lograr emitir la resolución de manera apegada a derecho.

En consideración de este Magistrado Instructor, los argumentos expuestos por la parte actora que se analizan resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

En primer término, para resolver el presente considerando resulta necesario transcribir los efectos de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2015, dictada dentro del expediente 699/15-08-01-5, del índice de esta Sala, en donde se señaló lo siguiente:

*“...Así las cosas, es evidente que en este caso, la causa de anulación que se determina consistente en ilegal ejecución de la orden de visita, se encuadra en lo previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser una omisión formal que trasciende al sentido de la resolución impugnada, ya que la causa del rechazo parcial de las deducciones por el que se constituye el crédito fiscal que se combate, esto es, por las operaciones efectuados con el tercero **JACALES ESPONDA MARÍA ESTHER**, fue determinado con base en la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la cual no se otorgó a la actora el plazo de 15 días previsto en el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, con*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

EXPEDIENTE: 5196/16-08-01-7

fundamento en la fracción II, del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución impugnada, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad reponga el procedimiento a partir de la violación apuntada, pudiendo abstenerse de reponerlo, pero si decide hacerlo, deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con este fallo, en los términos expresamente señalados en la presente sentencia, lo anterior en términos del artículo 52, fracción IV y 57, fracción I, párrafos primero y segundo del inciso b), ambos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...

En virtud de lo anterior, se considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad demandada apreció equivocadamente los hechos al momento de emitir la liquidación controvertida, pues resultó ilegal el motivo analizado en este apartado, por el que rechazó el concepto de Impuesto al Valor Agregado Acreditable por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, todos, del ejercicio 2013, respecto a las operaciones efectuadas con el C. **Hazael Valadez Gutiérrez**, concepto que asciende a la cantidad de \$191,169.28, y en consecuencia, con fundamento en la fracción III, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, **PARA EL EFECTO** de que, en caso de que la autoridad decida emitir una nueva resolución, se abstenga de rechazar las deducciones señaladas anteriormente, así como se abstenga de rechazar la cantidad que el concepto de Impuesto al Valor Agregado Acreditable por el ejercicio 2013, respecto a las operaciones efectuadas con el C. **Hazael Valadez Gutiérrez**, concepto que asciende a la cantidad de \$191,169.28, y hecho lo anterior, emita la resolución que en derecho corresponda, pudiendo abstenerse de reponerlo por tratarse de facultades discrecionales, pero si decide hacerlo, deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con este fallo, en los términos expresamente señalados en la presente sentencia, lo anterior en términos del artículo 52, fracción IV y 57, fracción I, párrafos primero y segundo del inciso b), ambos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Ahora bien, las ilegalidades alegadas por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio, son en esencia las siguientes:

a) Que el efecto era para darle a conocer el contenido del oficio número OEPO/019101920110/177/2014 y se otorgara un plazo de quince días de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y la fiscalizadora vuelve a revisar todo el contenido de la contabilidad de su representada por el periodo correspondiente del 01 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2013.

b) Que resulta ilegal la resolución impugnada, en razón de que es violatoria de los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 57 fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues señala que los accesorios de las contribuciones que determina la autoridad fiscal ascienden a una cantidad más onerosa.

En ese sentido, con relación al inciso a), resulta infundado lo argumentado por la parte actora, puesto que el efecto declarado en la sentencia fue en efecto para que se repusiera el procedimiento, dándole a conocer a la parte actora el oficio señalado por ella; sin embargo, del efecto declarado en la sentencia, en ninguna parte se señaló que la autoridad demandada se encontrara impedida de volver a revisar el contenido de su contabilidad, puesto como se señala, el efecto de la sentencia fue que se le diera a conocer el oficio emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que no se le dejara en estado de indefensión a la contribuyente y pudiera controvertir lo que en éste se señaló, aunado a que precisamente el objeto del ejercicio de las facultades de comprobación es que la autoridad revise la contabilidad y los demás elementos con los cuales la parte actora acredite las operaciones realizadas, por las cuales se generaron obligaciones fiscales, para determinar el debido cumplimiento de las mismas, sin que esta Sala en la sentencia de referencia hubiera prohibido a la autoridad demandada que al emitir la nueva resolución se abstuviera de valorar alguna documental valorada en la resolución declarada nula en el juicio 699/15-08-01-5.

Por otra parte, con relación al inciso b), resulta igualmente infundado lo señalado por la parte actora, pues el único efecto declarado en la sentencia antes señalada fue que en caso de que la autoridad decidiera emitir una nueva resolución, se abstuviera de rechazar la cantidad por concepto de Impuesto al Valor Agregado Acreditable por el ejercicio 2013, respecto a las operaciones efectuadas con el C. **Hazael Valadez Gutiérrez**, por la cantidad de \$191,169.28, lo cual únicamente afecta al monto histórico del impuesto, sin que ello implicara que la autoridad demandada no pudiera realizar el cálculo de las actualizaciones y recargos conforme a derecho correspondiera, pues las cantidades resultantes respecto de estos conceptos se trata de sumas que van ascendiendo por el transcurso del tiempo, siempre que continúe la omisión en el cumplimiento de la obligación fiscal de fondo, es decir continúe la omisión del pago del impuesto omitido; máxime lo anterior, cuando en el efecto de la sentencia se señaló "...y

hecho lo anterior, emita la resolución que en derecho corresponda...”, es decir, una vez que se abstuviera de rechazar la cantidad por concepto de Impuesto al Valor Agregado Acreditable por el ejercicio 2013, respecto a las operaciones efectuadas con el C. **Hazael Valadez Gutiérrez**, emitiera la resolución que en derecho correspondiera, es decir, con el cálculo de actualizaciones y recargos correspondientes a la fecha de emisión de la resolución que en este juicio se impugna.

Cabe destacarse, que la parte actora en ninguna parte de la demanda controvertió el cálculo de dichos accesorios, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se considera que permanece la presunción de legalidad de la resolución impugnada respecto a los mismos.

SEXTO.- Finalmente, argumenta la parte actora en el **cuarto** concepto de impugnación, que la resolución impugnada deviene ilegal en razón de que mediante oficio número 03-7-VI/2013-2269, la autoridad le dio a conocer el oficio OEPO/019101920110/177/2014, a través del cual el Titular de la Subdelegación Aguascalientes Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que la C. **Jacales Esponda María Esther** no cuenta con registro ante dicho Instituto; señalando que dicho informe no representa valor probatorio para desestimar las operaciones efectuadas, pues el mismo no señala a qué tipo de registro se refiere y menos aún establece si al supuesto registro que se desconoce es obligación para considerar válida una operación celebrada con dicho tercero, por lo que refiere que es insuficiente el informe para tener efectos frente a terceros, por lo que señala que es ilegal que la autoridad sin contar con un medio probatorio idóneo, presuma en su contra que las operaciones celebradas con la C. **Jacales Esponda María Esther** no pueden considerarse como Impuesto al Valor Agregado acreditable, por considerar que son operaciones no realizadas y que por tanto no reúnen el requisito de deducibilidad para efectos del Impuesto Sobre la Renta, aun cuando cuenta con los documentos que avalan dichas actividades consistentes en facturas, las cuales reúnen los requisitos establecidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, máxime que aun si fueran ciertos los hechos por parte de su

proveedor, tales elementos no resultan obligatorios para ella de cerciorarse de si cuenta con personal inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, si tenía facturas a su nombre, la verificación de su personal, etcétera.

Asimismo, refiere que si pretendía la autoridad desestimar las operaciones con la C. **Jacales Esponda María Esther**, entonces niega lisa y llanamente que se haya dado cumplimiento al procedimiento previsto por el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la representación jurídica de la **autoridad demandada**, manifestó que concluyó que las deducciones de la contribuyente visitada y de las que exhibió como comprobantes facturas de deducciones de la C. **Jacales Esponda María Esther**, son simuladas y corresponden a operaciones que no son reales, ya que según información proporcionada por otras autoridades, ni contaba con el personal necesario, ni adquirió bienes o subcontrató servicios para prestar “Servicio de fotocopiado”, que es el concepto plasmado en las facturas que le expidió a la contribuyente visitada; por lo que en virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, en uso de sus facultades de comprobación, que implican averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en realidad o no, o bien a consecuencia del ejercicio de tales facultades se logre allegar de diversos elementos que acrediten que la contribuyente incurrió en una simulación.

En consideración de los Magistrados Integrantes de esta Sala Regional, los argumentos de nulidad que se analizan resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

De la lectura practicada a la resolución impugnada (visible en autos a fojas 51 a 186, en específico a fojas 127 a 136), se advierte que los motivos por los cuales la autoridad rechazó las cantidades que corresponden al Impuesto al Valor Agregado acreditable, trasladado a la contribuyente **L&F, S.C.**, por la contribuyente la C. **Jacales Esponda María Esther**, fue por las razones siguientes:

1. Las operaciones facturadas por la C. **Jacales Esponda María Esther**, a la contribuyente **L&F, S.C.**, (parte actora en el presente juicio), a través

de los comprobantes fiscales respectivos, no son reales sino que son inexistentes ya que no se demostró la realización de las operaciones.

2. Que la contribuyente proveedora de la parte actora no contaba con el personal necesario, ni adquirió bienes o subcontrató servicios, para prestar “Servicio de fotocopiado”, que es el concepto plasmado en las facturas que le expidió a la contribuyente visitada.

3. Que del análisis efectuado a los sistemas institucionales, a las declaraciones efectuadas por el propio contribuyente, así como de la documentación proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social se conoció que la contribuyente no tiene personal o éste no es idóneo o suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.

Por lo que consideró, que al no haberse realizado tales operaciones, éstas no forman parte de las deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta y, por lo tanto, el supuesto Impuesto al Valor Agregado trasladado se considera que no es acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que la erogación por la que le trasladaron dicho Impuesto al Valor Agregado se trata de operaciones que no se realizaron.

Como puede apreciarse de lo antes expuesto, la autoridad fiscalizadora en lo relativo a las operaciones celebradas entre la actora y la diversa contribuyente la C. **Jacales Esponda María Esther**, expuso como motivos de rechazo, en esencia, el que la citada contribuyente, no contaba con el personal necesario, ni adquirió bienes o subcontrató servicios, para prestar “Servicio de fotocopiado”, que es el concepto plasmado en las facturas que le expidió a la contribuyente visitada.

En ese sentido, si bien es cierto lo que afirma la parte actora que no era obligatorio para ella cerciorarse de si su proveedora cuenta con personal inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, si tenía facturas a su nombre, la verificación de su personal, etcétera; sin embargo, también es cierto que los

Comprobantes Fiscales que se utilicen para el acreditamiento de un impuesto, deben reunir con los requisitos establecidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, de donde se advierte en esencia que la obligación de expedir dichos comprobantes es por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, siendo en este caso por “servicio de fotocopiado”; por lo que se concluye que la existencia de un comprobante fiscal, necesariamente debe conllevar la existencia de un acto o actividad o por un ingreso percibido, por lo que la falta de esto último conllevará la invalidez del comprobante.

En ese orden de ideas, si como se señaló inicialmente, la autoridad fundó el rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado trasladado por la contribuyente **Jacales Esponda María Esther**, argumentando esencialmente que no son operaciones reales sino que son inexistentes ya que no se demostró la realización de las operaciones, puesto que la contribuyente proveedora de la parte actora no contaba con el personal necesario, ni adquirió bienes o subcontrató servicios, para prestar “Servicio de fotocopiado”; así como que del análisis efectuado a los sistemas institucionales, a las declaraciones efectuadas por el propio contribuyente, así como de la documentación proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social se conoció que la contribuyente no tiene personal o éste no es idóneo o suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales; por tanto, si el argumento de la parte actora se reduce esencialmente a que no era su obligación comprobar que su proveedora contara con el personal o los medios para prestar el servicio, dichos argumentos devienen infundados, puesto que del expediente en que se actúa no se advierte que la demandante haya ofrecido pruebas suficientes para acreditar la materialización de las operaciones y que contrario a lo que señala la autoridad fiscalizadora, no se trataban de operaciones simuladas, máxime lo anterior, cuando de la resolución impugnada, se advierte que con relación a las operaciones realizadas con su proveedora la diversa contribuyente **Jacales Esponda María Esther**, únicamente exhibió los comprobantes fiscales y los registros contables, lo que a juicio de este Juzgador no hace prueba suficiente para acreditar la materialización de las operaciones, puesto que como se señaló anteriormente, no basta con que se expida el comprobante fiscal, sino que éste necesariamente debe emitirse ante la realización de un acto o una actividad, en este caso por haberse prestado el “servicio de fotocopiado” que supuestamente amparan los mismos, por lo que en todo caso debió exhibir mayores elementos para acreditar la materialización de las operaciones como lo son los estados de cuenta que acrediten el pago del servicio, contratos, controles de inventario, entre otros.

Máxime lo anterior, cuando el argumento de la parte actora, únicamente va encaminado a atacar la afirmación de la autoridad de que su proveedora, no contaba con el personal necesario para realizar las actividades amparadas en el comprobante fiscal, sin que en ninguna parte haya atacado los demás motivos por los que la autoridad sostuvo que se trataba de operaciones inexistentes, es decir, que la contribuyente **Jacales Esponda María Esther** no adquirió bienes o subcontrató servicios, para prestar “Servicio de fotocopiado”, que es el concepto plasmado en las facturas que le expidió a la contribuyente visitada, por lo que al no haber controvertido dichos motivos de rechazo, deben considerarse suficientes para sostener la legalidad de la resolución impugnada en la parte que se analiza.

Al respecto sirve de apoyo la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Apelación 8/2009. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Por otra parte, resulta igualmente infundada la negativa lisa y llana hecha valer por la parte actora en el sentido de que se haya dado cumplimiento al procedimiento previsto por el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; puesto que en efecto, de la resolución impugnada no se desprende que el motivo de rechazo se haya sustentado en dicho precepto legal, por lo que no se encontraba obligada ni a citar como fundamento el mismo, ni mucho menos a seguir el procedimiento previsto por este, pues como se señaló anteriormente, el

hecho de no seguirse dicho procedimiento, no implicaba que por sí mismas fueran deducibles las cantidades amparadas en los comprobantes fiscales, ya que para que surtiera eficacia un comprobante fiscal, conforme a los artículos 29 y 29-A del Código aludido, éstos necesariamente deben amparar un acto o actividad o algún ingreso percibido; encontrándose tal afirmación inmersa dentro de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”**, así como de la ejecutoria que le dio origen, al señalar que *“...el efecto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación sólo consiste en permitir que se detecte a los contribuyentes que emitieron una documentación sin que hubiera existido la operación o actividad que las soportan, pero ello no significa que se le quite validez a un comprobante, más bien evidencia una realidad jurídica y es que las operaciones contenidas en esos comprobantes, que en su caso hubieran sido utilizados, no cuentan con aquel soporte, por lo que si bien pudieron expedirse con anterioridad a la entrada en vigor del precepto aludido, no por ese hecho gozaban de eficacia, pues para ello necesitaban cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. En esas condiciones, si el comprobante no se encuentra soportado, desde un principio, por una operación real, no puede considerarse que con el procedimiento en cuestión se modifique una situación previamente creada, cuando ésta ni siquiera existió, ya que a través de este procedimiento sólo se evidencia la inexistencia de la operación...”*

Asimismo, para determinar cómo operaciones inexistentes aquellas que ampararan las facturas expedidas por la proveedora la C. **Jacales Esponda María Esther**, la autoridad no debía acreditar que llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para tales efectos, toda vez que el procedimiento del cual se deriva la resolución impugnada es aquel iniciado con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, en su modalidad de visita domiciliaria, llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, visita domiciliaria.

Por tanto, queda claro que el procedimiento previsto en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es diverso a aquel previsto en el artículo 69-B, del mismo código tributario, pues conforme a este último, el procedimiento previsto en dicha norma tiende a combatir las prácticas indebidas

respecto del uso de los comprobantes fiscales, centrando su atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios a través del tráfico de comprobantes fiscales, teniendo como objetivo enfrentar y detener este tipo de conductas evasivas que ocasionan un grave daño al fisco, perjudicando a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público, luego entonces, con base en dicha disposición legal, las autoridades podrán presumir que son inexistentes las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura, o capacidad material directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes.

Esto es, las autoridades fiscales pueden presumir que las operaciones que soportan los comprobantes emitidos por los contribuyentes que tienen las características referidas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, son inexistentes; para la cual, se establece un procedimiento en el que se da a conocer a tales contribuyentes esta presunción a fin de que tengan la oportunidad de desvirtuarla, además de señalar los efectos que tienen los comprobantes en relación con los terceros que celebraron operaciones con los contribuyentes que se ubican en la hipótesis de la norma y no logran desvirtuar la presunción, así como la manera en que los terceros pueden corroborar la realización de los actos o actividades que amparan los comprobantes.

De lo anterior se concluye que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento y consecuencias de la presunción en que las autoridades fiscales pueden considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones amparadas por los comprobantes expedidos, basándose en que su emitente no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes a que se refieren tales comprobantes.

Por tanto, al tratarse de procedimientos distintos aquellos previstos en los artículos 42 y 69-B, del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que para efectos de revisar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, mediante una visita domiciliaria y, en su caso, determinar un crédito fiscal por presumir la inexistencia material de las operaciones en que se sustentan los comprobantes fiscales, es innecesario seguir previamente, el procedimiento

establecido en el numeral 69-B citado, toda vez que éste no tiene por objeto revisar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente visitado, sino, en todo caso, despojar de cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales.

Al respecto sirve de apoyo la tesis consultable bajo el rubro y texto siguiente:

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *El numeral 22 del ordenamiento indicado prevé el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente y la correlativa obligación de las autoridades fiscales para devolver éstas, así como dos procedimientos para verificar la procedencia de la solicitud correspondiente, uno en el que la autoridad puede requerir hasta en dos ocasiones información al contribuyente, y otro, consistente en el ejercicio de las facultades de comprobación del saldo a favor a través de una revisión de gabinete o de una visita domiciliaria. Por su parte, el artículo 69-B señalado incorpora una facultad de comprobación diversa, que deriva de la detección por la autoridad fiscal (la que puede tener como antecedente una solicitud de devolución) de que un contribuyente emitió comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, caso en el cual presume la inexistencia de las operaciones amparadas en aquéllos. Así, aunque ambos preceptos se refieren a procedimientos de verificación que pueden llevar a establecer la inexistencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales, el artículo 22 del código tributario prevé los específicos para resolver la procedencia de la solicitud de devolución de saldos a favor. Por tanto, para negar ésta por presumir la inexistencia material de las operaciones en que se sustenta, es innecesario seguir, previamente, el procedimiento establecido en el numeral 69-B citado, toda vez que éste no tiene por objeto dar respuesta a esa petición, sino, en todo caso, despojar de cualquier efecto fiscal a los comprobantes.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 342/2016. Suelas Wyny, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 98/2016. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de León. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 483/2016. Productora Centro Calza, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.



SALA REGIONAL DEL CENTRO I

EXPEDIENTE: 5196/16-08-01-7

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, al no demostrarse causal alguna de ilegalidad en la resolución impugnada, lo procedente es reconocer la **VALIDEZ** de la misma, en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **NO PROBÓ** su acción, en consecuencia;

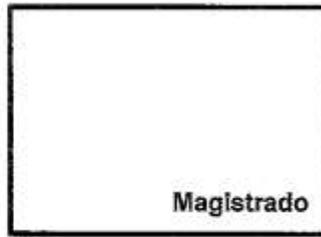
II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente descrita en el Resultando 1 del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **SALVADOR RIVAS GUDIÑO**; ante la presencia del Licenciado DANIEL GALINDO MERAZ, Secretario de Acuerdos que da fe.-----

Secretario de Acuerdos

Lic. Daniel Galindo Meraz
ocl



El suscrito Secretario de Acuerdos de la Sala Regional del Centro I, LIC. **DANIEL GALINDO MERAZ**, con fundamento en el artículo 59, fracción VI, de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que la presente imagen digital es una reproducción fiel en su contenido del documento original, que obra en autos del juicio de nulidad con número de expediente que se advierte en esta imagen, el cual contiene la firma autógrafa del Magistrado Instructor y del Secretario de acuerdos que dio fe. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE, en la fecha de emisión del documento que contiene la presente imagen.